

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION final de la investigación antidumping y antisubvención sobre las importaciones de amoxicilina trihidratada originarias de la República de la India, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por la fracción arancelaria 2941.10.12 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING Y ANTISUBVENCION SOBRE LAS IMPORTACIONES DE AMOXICILINA TRIHIDRATADA ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA DE LA INDIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCIA INGRESA POR LA FRACCION ARANCELARIA 2941.10.12 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo 26/10 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Solicitud de inicio

1. El 20 de agosto de 2010 Fersinsa GB, S.A. de C.V. ("Fersinsa" o la "Solicitante") solicitó el inicio de la investigación por prácticas desleales de comercio internacional en sus modalidades de discriminación de precios y de subvenciones sobre las importaciones de amoxicilina trihidratada originarias de la República Popular China ("China") y de la República de la India (la "India"), independientemente del país de procedencia.

B. Consultas

2. El 27 de abril de 2011 la Secretaría notificó al gobierno de la India acerca de la solicitud de inicio de la investigación por subvenciones sobre las importaciones de amoxicilina trihidratada originarias de este país, por lo que de conformidad con el artículo 13.1 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC), se le invitó a celebrar consultas en una fecha y hora que conviniera a ambas partes entre el 28 de abril y el 6 de mayo de 2011.

3. Junto con la notificación, se le hizo llegar la información relevante sobre esta investigación y se le informó que se daría a los funcionarios que designara acceso a la información no confidencial del expediente administrativo en las instalaciones de la UPCI, de conformidad con el artículo 13.4 del ASMC. La Secretaría no obtuvo respuesta del gobierno de la India.

C. Inicio de la investigación

4. El 12 de julio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución de inicio de la investigación antidumping y antisubvención sobre las importaciones de amoxicilina trihidratada originarias de China y de la India (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo investigado el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, y como periodo analizado el comprendido del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2010.

D. Aviso de desistimiento

5. El 20 de octubre de 2011 se publicó en el DOF el Aviso por el que se concluyó la investigación antidumping y antisubvención exclusivamente sobre las importaciones de amoxicilina trihidratada originarias de China, esto en virtud del desistimiento de la Solicitante.

E. Producto investigado

1. Descripción general

6. La amoxicilina es un antibiótico semisintético derivado de la penicilina (se trata de una amino penicilina) que actúa contra microorganismos. Tiene un espectro de actividad antibacteriana superior al de la penicilina.

7. El nombre técnico de la amoxicilina es [2S-[2cL, 5cL, 6βS*)]-6-(4.hydroxyfenil) acetil] aminof.3, 3. dimetil-7-oxo-4-thia-1-azabicyclo [3.2.0] heptano-2-carboxilato. Su fórmula química es C₁₆H₁₉N₃O₅S.3H₂O. Su estructura química esencial es el ácido 6-aminopenicilánico (6-APA), que consiste en un anillo tiazolidínico con un anillo betalactámico condensado. El 6-APA lleva una parte variable acilada en la posición 6 y contiene bicarbonato de sodio, clorocarbonato etílico, hidrógeno y ácido O,N-Dibenziloxycarbonyl-p-oxy-di-aminofenilacético. Físicamente, se presenta como un polvo cristalino casi blanco. Es ligeramente soluble en agua, metanol y alcohol, y casi insoluble en éter dietílico y ácidos grasos.

8. La amoxicilina se comercializa en dos presentaciones: como producto estéril y como producto no estéril. Ambas son consideradas la misma mercancía para los efectos de la presente investigación debido a que en el mercado nacional, de acuerdo con la información disponible: i) tienen características químicas y físicas similares entre sí; ii) tienen usos y funciones similares; iii) sus procesos de producción e instalaciones son similares, y iv) no existe una diferencia clara entre los precios de ambas presentaciones, operación por

operación. Para llegar a esta determinación, la Secretaría contó con copias de las farmacopeas internacional y de los Estados Unidos, Unión Europea y México, hojas técnicas de ambas presentaciones del producto e información de páginas de Internet de empresas productoras de ambas mercancías, así como copia de la publicación del Comité Internacional de Ingredientes Activos Farmacéuticos (APIC por las siglas en inglés de Active Pharmaceutical Ingredients Committee) titulada "Manufacture of Sterile Active Pharmaceutical Ingredients".

2. Tratamiento arancelario

9. De acuerdo con la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), la amoxicilina trihidratada ingresa por la fracción arancelaria 2941.10.12, cuya descripción es la siguiente:

Clasificación arancelaria	Descripción
29	Productos químicos orgánicos.
29.41	Antibióticos.
2941.10	Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos.
2941.10.12	Amoxicilina trihidratada

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI) de la Secretaría.

10. La Secretaría confirmó en el Sistema de Información Comercial de México y en el Sistema de Gestión Comercial (SIC-M y GESCOM, respectivamente, o los "Sistemas de Información Oficial" conjuntamente), que por dicha fracción arancelaria no ingresaron productos distintos al investigado durante el periodo analizado.

11. De acuerdo con el SIAVI y la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, las importaciones de amoxicilina, están sujetas a un arancel ad valorem del 5%.

3. Normas técnicas

12. La amoxicilina se utiliza para la fabricación de medicamentos. La farmacopea de cada país establece las especificaciones de producción, que deben coincidir con la farmacopea internacional de la Organización Mundial de la Salud. De acuerdo con el Sistema Integral de Información de Comercio Exterior, para su importación se requiere de una autorización sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, cuando los productos importados se destinan para el diagnóstico, tratamiento, prevención o rehabilitación de enfermedades en humanos.

4. Usos y funciones

13. La amoxicilina se utiliza para el tratamiento de infecciones tanto en medicina humana como veterinaria. Es la materia prima para la fabricación de productos y medicamentos que la contienen como elemento activo. Estos adquieren diversas presentaciones: cápsulas (250 y 500 miligramos), tabletas (500 miligramos y 1 gramo), polvos para suspensión (250 y 500 miligramos), productos con molécula blindada para aplicaciones veterinarias e inyectables para consumo humano. Dichos productos y medicamentos se fabrican como mercancías de marca registrada o genéricos intercambiables. Para su conservación debe mantenerse en envases o contenedores herméticamente cerrados, a temperatura ambiente controlada y protegidos de la luz.

5. Proceso productivo

14. El proceso de producción de la amoxicilina en el mundo, se lleva a cabo con base en el proceso que la empresa Bristol-Myers Company registró en 1976, patente que ya expiró, por lo que actualmente está disponible para cualquier empresa. Inicia con la elaboración de la sal de 6-APA-Trietilamina que se une al anhídrido mixto formando la amoxicilina-Sal de Dane. Esta unión se hidroliza con agua y ácido clorhídrico para obtener la amoxicilina clorhidratada. En la etapa de precipitación se adiciona un agente alcalino para obtener los cristales del producto. Estos cristales se separan de dicho solvente por centrifugación para secarse. Finalmente, el polvo seco se tamiza y homogeneiza para empacarse o compactarse, según los requerimientos del cliente.

6. Mercancías sustitutas

15. Fersinsa señaló que los antibióticos no son sustitutos entre sí debido a que el comportamiento de la oferta de uno de ellos no tiene correlación con la demanda de los demás. La Secretaría concluyó que la información contenida en el expediente es consistente con esta caracterización. En efecto, la Secretaría utilizó información obtenida de páginas de Internet especializadas, publicaciones farmacológicas y hojas técnicas para considerar que su grado de sustitución no es significativo debido a que si bien todos los antibióticos se utilizan para ejercer su acción en contra de bacterias que afectan el organismo humano, varían

sustancialmente en sus usos, dependiendo de la ubicación y el tipo de bacterias que ocasionan el padecimiento; por ejemplo, la amoxicilina es generalmente usada en infecciones genitourinarias, gastrointestinales, óseas, y dentales, en tanto que los demás antibióticos se utilizan en el tratamiento de infecciones causadas por estafilococos y estreptococos (dicloxacilina) o por una lista más amplia de microorganismos (ampicilina), por ejemplo shigella, salmonella, enterococos, entre otras. Como consecuencia, de acuerdo con la información aportada por los comparecientes y aquella de que se allegó la Secretaría durante este procedimiento, se concluye que no existe intercambiabilidad comercial entre la amoxicilina y los otros antibióticos betalactámicos de amplio espectro.

F. Convocatoria y notificaciones

16. Mediante la Resolución de Inicio la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación antidumping y antisubvención, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

17. La Secretaría notificó el inicio de la investigación antidumping y antisubvención a la Solicitante, a las importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento y a los gobiernos de China y de la India. Con la notificación se les corrió traslado de la solicitud, de la respuesta a la prevención y sus anexos, así como de los formularios oficiales para que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

G. Partes interesadas comparecientes

18. Comparecieron las siguientes partes interesadas:

1. Producción nacional

Fersinsa GB, S.A. de C.V.
Lázaro Cárdenas 2321 Poniente, Planta Baja
Col. Residencial San Agustín
C.P. 66260, San Pedro Garza García, Nuevo León

2. Importadores

Antibióticos de México, S.A. de C.V.
Las Flores 56
Col. La Candelaria
C.P. 04380, México, D.F.

Laboratorios Pisa, S.A. de C.V.
Miguel Angel de Quevedo 555
Col. Romero de Terreros
C.P. 04310, México, D.F.

Sales y Materias Primas, S. de R.L. de C.V.
Productos Maver, S.A. de C.V.
Finca 2804 de la Calle de Oleoducto
Fraccionamiento Alamo Industrial
C.P. 04310, Tlaquepaque, Jalisco

3. Exportador

MCM Pharma GmbH
Bergstrasse 11
D-20095, Hamburgo, Alemania

4. Gobierno

Embajada de la India en México
Musset 325
Col. Polanco
C.P. 11550, México, D.F.

H. Resolución preliminar

19. El 8 de junio de 2012 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución preliminar de la investigación antidumping y antisubvención sobre las importaciones de amoxicilina trihidratada originarias de la India (la "Resolución Preliminar"). Se determinó continuar con la investigación e imponer una cuota compensatoria provisional de 72.9%.

20. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a las partes interesadas comparecientes para que presentaran los argumentos y las pruebas complementarias que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 tercer párrafo del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE).

21. La Secretaría notificó la Resolución Preliminar a las partes interesadas y al gobierno de la India.

I. Argumentos y medios de prueba complementarios

22. El 17 de julio de 2012 Fersinsa manifestó que toda vez que el gobierno de la India no formuló su defensa ni presentó información en el plazo previsto para ello, así como que no compareció alguna otra parte interesada en la presente investigación, se debe de determinar una cuota compensatoria para las importaciones del producto objeto de investigación con base en la información disponible en el expediente administrativo del caso.

23. Ninguna otra parte interesada compareciente en la presente investigación presentó argumentos y pruebas complementarias.

J. Requerimientos de información

24. El 13 de agosto de 2012 Fersinsa respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 2 de agosto de 2012. Presentó:

- A.** Indicadores económicos y financieros de la amoxicilina correspondientes al periodo de 2007 a 2010, con proyecciones para 2011 y 2012, y pronóstico de crecimiento de la inflación para 2011 y 2012, elaborado por Fersinsa.
- B.** Cuadro denominado "Werk_Ventas_2007" del 10 de agosto de 2012, correspondiente a ventas totales de Fersinsa por región en 2007, 2008 y 2009.
- C.** Crecimiento de las importaciones de China y de la India en términos absolutos relativo a producción y en términos de participación de mercado para el periodo de 2007 a 2010.
- D.** Indicadores económicos y financieros de Fersinsa, correspondientes a 2007, 2008 y 2009, así como a los semestres de enero a junio de 2009 y 2010.
- E.** Estados financieros de Fersinsa al 31 de diciembre de 2006 y 2007, con balance general, estado de resultados, estado de variaciones en el capital contable y estado de cambios en la situación financiera correspondientes a 2007.
- F.** Balance General para la producción de dicloxacilina (sic) y Estados de Resultados segmentados, correspondientes a los ejercicios de 2007 a 2010.
- G.** Ventas de Fersinsa a sus principales clientes en el mercado nacional y extranjero, correspondientes al periodo de 2007 a 2010, obtenido del Sistema Interno de Gestión Empresarial.
- H.** Copia de 41 facturas correspondientes a mayo, julio, agosto y noviembre de 2007; enero, junio, julio, agosto y noviembre de 2008; agosto y septiembre de 2009, y mayo de 2010.
- I.** Aclaración al Apéndice 32 de la respuesta al requerimiento de información del 14 de octubre de 2011, folio 1933, referente a la capacidad de producción de Fersinsa.
- J.** Capacidad de producción de Fersinsa, e indicador de rendimiento para las líneas de producción 1 y 2 de la Planta Síntesis y 6 APA para 2007, 2008, 2009 y enero a junio de 2010.
- K.** Capacidad máxima teórica de producción y principales equipos utilizados en la producción de amoxicilina trihidratada, puntos referentes a la capacidad de producción, y metodología utilizada para la determinación de capacidad instalada emitido por DSM Anti-Infectives, de 16 de junio de 2011, así como lista de maquinaria y equipo de fabricación para las líneas de producción 1 y 2.
- L.** Estado de costos, ventas y utilidades, específico para la amoxicilina destinada por Fersinsa al mercado interno, de 2007 a 2010.

K. Visita de verificación

25. Del 11 al 13 de septiembre de 2012 la Secretaría llevó a cabo una visita de verificación en el domicilio de la Solicitante, con el propósito de constatar que la información presentada en la investigación, misma que obra en el expediente administrativo del caso, fuera correcta, completa y proviniera de sus registros contables. La visita de verificación fue notificada el 24 de agosto de 2012 y aceptada por Fersinsa el 28 de agosto de 2012.

26. La Secretaría levantó tres actas circunstanciadas parciales de la visita de verificación, en las que constan los hechos conocidos por los visitantes de conformidad con los artículos 83 de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 173 del RLCE, las cuales obran en el expediente administrativo del caso y constituyen un documento público de eficacia probatoria plena de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), de aplicación supletoria.

27. El 17 de septiembre de 2012 Fersinsa presentó la documentación soporte que la Secretaría obtuvo durante el desarrollo de la visita de verificación.

28. Fersinsa no presentó comentarios sobre las actas de la visita de verificación que se le practicó.

L. Audiencia pública

29. El 24 de septiembre de 2012 se celebró la audiencia pública prevista en los artículos 81 de la LCE, 6.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"); y 12.2 del ASMC. Participaron las importadoras Sales y Materias Primas, S. de R.L. de C.V. ("Sales y Materias Primas") y Productos Maver, S.A. de C.V., el gobierno de la India y la Solicitante, quienes tuvieron oportunidad de exponer sus argumentos y replicar los de sus contrapartes, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 46 fracción I de la LFPCA, de aplicación supletoria.

M. Hechos esenciales

30. La Secretaría informó a las partes interesadas comparecientes los hechos esenciales mediante la Resolución Preliminar y la audiencia pública, de conformidad con los artículos 6.9 del Acuerdo Antidumping y 12.8 del ASMC.

N. Alegatos

31. La Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos de conformidad con el párrafo tercero del artículo 82 de la LCE y 172 del RLCE, a efecto de que las partes interesadas manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o sobre los incidentes acaecidos en el curso del procedimiento. El 27 de septiembre de 2012 únicamente Fersinsa presentó sus alegatos.

O. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

32. Con fundamento en los artículos 58 de la LCE y 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría (RISE), se sometió el proyecto de la Resolución final a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior (la "Comisión"), que lo consideró en su sesión del 25 de octubre de 2012.

33. El Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, dio inicio a la sesión. La Secretaría expuso detalladamente el caso. El proyecto se sometió a votación y se aprobó por mayoría.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

34. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 16 fracciones I y V del RISE; 5 fracción VII y 59 fracción I de la LCE; 9.1 y 12.2 del Acuerdo Antidumping, y 19.2 y 22.3 del ASMC.

B. Legislación aplicable

35. Para efectos de estos procedimientos son aplicables el Acuerdo Antidumping, el ASMC, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, la LFPCA y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos tres de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

36. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas presenten, ni la información confidencial de que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 12.4 del ASMC, 80 de la LCE, 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

37. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, y las pruebas que los sustenten, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, el ASMC, la LCE y el RLCE. La autoridad las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Análisis de discriminación de precios

38. En la etapa final de la investigación la Secretaría no contó con información adicional sobre discriminación de precios.

39. Por lo anterior, la Secretaría en esta etapa realizó su determinación definitiva sobre precio de exportación, valor normal y margen de discriminación de precios con base en la información que consta en el expediente administrativo del caso y que se señala a continuación.

1. Precio de exportación

40. Para acreditar el precio de exportación, la Solicitante presentó dos listados que contienen las operaciones de importación que ingresaron por la fracción arancelaria 2941.10.12, correspondientes al periodo investigado. Un listado lo obtuvo de la base de datos denominada "Nosis" y el otro de la Administración General de Aduanas del Sistema de Administración Tributaria (SAT). Para cada listado, dividió el valor de la mercancía entre el volumen importado para obtener un precio de exportación promedio por

kilogramo en dólares de los Estados Unidos ("dólares"). Fersinsa señaló que algunas operaciones son procedentes de Alemania y los Países Bajos. Eliminó de los listados de importación aquellas operaciones que consideró como muestras, las cuales no reflejan operaciones comerciales normales, pero no proporcionó pruebas respecto a que deben ser eliminadas.

41. La Secretaría corroboró las cifras obtenidas en la etapa preliminar de los listados que presentó la Solicitante contra la información de importaciones que obtuvo del SIC-M, de los pedimentos de importación que solicitó tanto al SAT como a agentes aduanales e importadores y la documentación soporte de los mismos: facturas del exportador, gastos aduanales, manifestaciones de valor, etc. Observó que pocas transacciones proceden de Alemania y ninguna de los Países Bajos. La Secretaría no tuvo elementos para eliminar transacciones del producto objeto de investigación, correspondientes al periodo de investigación.

42. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo de las importaciones de amoxicilina trihidratada para el periodo que comprende de enero a diciembre de 2010, a partir de la información del SIC-M. La ponderación refiere a la participación de cada una de las transacciones en el volumen total importado.

a. Ajustes al precio de exportación

43. La Solicitante propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular por los conceptos de crédito, flete marítimo y aéreo y utilidad del revendedor.

44. Con respecto al ajuste por crédito, Fersinsa señaló que las cuentas por cobrar reflejan el plazo de pago que se concede a los clientes. Para acreditar el plazo, calculó la rotación de días de cuentas por cobrar de nueve compañías de la India productoras de amoxicilina trihidratada, con base en su información financiera pública de 2010. Para las empresas distribuidoras en otros países, estimó la rotación de cuentas por cobrar que tendrían de una muestra de ocho empresas dedicadas a la distribución o la manufactura de productos químicos similares al producto objeto de investigación.

45. Fersinsa utilizó la tasa de interés que refleja el financiamiento que otorgan los exportadores, de acuerdo con su localización geográfica. Para las exportadoras en la India y en los Países Bajos empleó la tasa de interés mensual para préstamos de corto y mediano plazo que pagan las empresas del sector privado a los bancos en dichos países. Para las exportadoras en Alemania utilizó la tasa de interés que paga el gobierno alemán por los bonos que emite. La fuente de información de las tasas de interés es el Fondo Monetario Internacional. Para obtener el monto del ajuste por crédito, Fersinsa multiplicó la tasa de interés diaria por el número de días de rotación de cuentas por cobrar correspondiente y por el precio promedio de exportación por kilogramo.

46. La Secretaría observó que en las facturas que obtuvo del SAT se especifica el plazo de crédito otorgado, por lo que consideró este plazo como la información real y pertinente para realizar el ajuste, en lugar de la rotación de cuentas por cobrar que propuso la Solicitante. Para las operaciones en las que no pudo identificar el plazo, empleó el promedio de días de financiamiento que observó en las facturas. La Secretaría empleó la tasa de interés para préstamos de corto plazo que publica el Banco Central de la India en el sitio de Internet <http://www.globalrates.com>, que es la información de que se allegó.

47. Con relación al flete, la Solicitante señaló que es necesario aplicar un ajuste a los precios que incluyan la entrega del producto en un determinado destino. La Secretaría observó en la base de datos de importaciones del SIC-M que el precio de exportación está expresado a nivel costo, seguro y flete (CIF por las siglas en inglés de Cost Insurance and Freight) y, en pocos casos, en términos de transporte y seguro pagados hasta (CIP por las siglas en inglés de Carriage and Insurance Paid To), transporte pagado hasta (CPT por las siglas en inglés de Carrier Paid To) y libre transportista (FCA por las siglas en inglés de Free Carrier).

48. Fersinsa presentó cotizaciones del flete marítimo y aéreo que emitió una empresa mexicana que se dedica a la prestación de servicios de logística y transportación a nivel mundial. La Secretaría corroboró en la página de Internet de esa empresa, que se trata de una subsidiaria mexicana de una de las empresas más grandes, especializadas y posicionadas en el mercado mundial de logística y transporte.

49. La Solicitante calculó el ajuste por flete marítimo dependiendo de la procedencia del producto objeto de investigación. El monto del ajuste incorpora también los gastos relacionados con la documentación y el manejo de la mercancía. Para la mercancía procedente de la India calculó un ajuste del puerto Nhava Sheva, India al puerto de Manzanillo, México. Para la mercancía procedente de Alemania o de Países Bajos, calculó el flete del puerto Nhava Sheva, India al puerto de Hamburgo, Alemania, y de este último al puerto de Altamira, México. Obtuvo el monto del ajuste por kilogramo en dólares como resultado de dividir el costo de una carga de un contenedor de 20 pies cúbicos (según la cotización correspondiente) entre 5 mil kilogramos, que es la carga máxima de este contenedor según lo que señaló Fersinsa. La Secretaría empleó esta información para calcular el monto del ajuste por flete marítimo y lo aplicó a las transacciones en términos CIF y CIP.

50. Para el caso de las importaciones por transportación aérea de la India a la Ciudad de México, la cotización incluye las tarifas promedio por kilogramo, de los aeropuertos de la India a los aeropuertos de la Ciudad de México y de Guadalajara, México. La Secretaría determinó el monto de este ajuste a partir de esa cotización y lo aplicó a las transacciones en términos CPT y FCA. En los pedimentos de importación que amparan estas operaciones se especifica que el producto investigado se transportó vía aérea.

51. Para el ajuste por utilidad del revendedor, la Solicitante señaló que las operaciones de venta de amoxicilina trihidratada que provienen de Alemania o de otro país distinto al de origen, se realizan a través de intermediarios, por lo que es necesario ajustar por el margen de ganancia que obtienen. Fersinsa realizó una búsqueda de empresas dedicadas a la distribución de productos similares al producto objeto de investigación a través de un sistema de Internet que contiene información financiera pública de empresas que cotizan en Estados Unidos.

52. De la búsqueda que realizó, la Solicitante identificó ocho compañías dedicadas a la distribución de productos químicos y proporcionó un breve resumen de cada empresa en el que se describe su actividad como importadores, comercializadores y exportadores de materias primas farmacéuticas y químicas en el mundo. La Secretaría verificó esta información en las páginas de Internet de las empresas.

53. La Solicitante calculó el margen de ganancia como la mediana (medida de tendencia central de estadística descriptiva) del margen bruto (que se obtuvo como la razón de utilidad bruta entre ventas) de las ocho compañías, a partir de la información financiera de cada empresa disponible del último año. Posteriormente, obtuvo el monto del ajuste por utilidad del distribuidor en dólares por kilogramo resultado de restar al precio promedio de exportación el cociente de la división del precio promedio de exportación entre uno más el margen de ganancia. De acuerdo con Fersinsa, ese cociente corresponde al costo asociado a la operación. La Secretaría validó la metodología e información relacionada con el cálculo de este ajuste y lo aplicó a las operaciones de importación procedentes de Alemania.

54. De conformidad con lo señalado en los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría ajustó el precio de exportación por términos y condiciones de venta, particularmente por crédito, flete marítimo y aéreo y margen de utilidad, con base en la información y pruebas que aportó Fersinsa e información de que la misma Secretaría se allegó.

2. Valor normal

55. Para el cálculo del valor normal, la Solicitante presentó los precios internos de la amoxicilina trihidratada al periodo de enero a diciembre de 2010, de acuerdo con las bases de datos PriceTrack de la publicación "The Chemical Weekly". Manifestó que los precios se derivan de muestreos que se realizan semanalmente en las ciudades de Mumbai y Hyderabad, India. Para sustentar dicha información proporcionó impresiones de la publicación que obtuvo de la página de Internet http://www.chemicalweekly.com/publ/sub_details.php.

56. Fersinsa señaló que los precios que reporta dicha publicación corresponden a transacciones que reflejan condiciones de mercado entre partes independientes. Manifestó que debido a que no existe evidencia que demuestre lo contrario, es posible inferir que los precios antes referidos cubren el costo de producción en la India más una cantidad razonable de utilidad.

57. A partir de la información que la Solicitante aportó, descrita en el punto 55 de la presente Resolución, la Secretaría calculó un precio promedio simple a partir de los precios semanales registrados para la amoxicilina en las regiones de Mumbai y Hyderabad. No se pudo obtener un precio promedio ponderado, toda vez que la publicación no reporta volúmenes. De conformidad con los artículos 31 de la LCE y 2.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría determinó que dicho precio es el valor normal del producto objeto de investigación.

a. Ajustes al valor normal

58. Fersinsa propuso ajustar por crédito los precios internos en la India. Para acreditar el plazo, calculó el promedio de rotación de días de cuentas por cobrar de nueve compañías de la India productoras de amoxicilina trihidratada, a partir de su información financiera pública de 2010.

59. Para obtener el monto del ajuste utilizó la tasa de interés mensual para préstamos de corto y mediano plazo que pagan las empresas del sector privado en la India a los bancos, la cual obtuvo del Fondo Monetario Internacional. Sin embargo, la Secretaría empleó la tasa de interés para préstamos de corto plazo que publica el Banco Central de la India en la página de Internet <http://www.global-rates.com>, información de que se allegó la Secretaría. Para calcular el monto del ajuste por crédito, multiplicó la tasa de interés diaria por el promedio de días de rotación de cuentas por cobrar y por el precio promedio por kilogramo en el mercado interno de la India para el periodo investigado.

60. Con fundamento en lo señalado en los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría ajustó el valor normal por concepto de crédito, con base en la metodología e información que proporcionó la Solicitante y de la que la misma Secretaría se allegó.

3. Margen de discriminación de precios

61. De conformidad con los artículos 30 de la LCE, 38 del RLCE y 2.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación y calculó un margen de discriminación de precios de 44.45% para las exportaciones de amoxicilina trihidratada originarias de la India, que ingresaron por la fracción arancelaria 2941.10.12 de la TIGIE durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010.

F. Análisis de subvenciones

62. Durante la celebración de la audiencia pública a que se refiere el punto 29 de la presente Resolución, el representante del gobierno de la India en México realizó diversas manifestaciones sobre la presente investigación y los programas de subsidio otorgados por el gobierno de la India, sin embargo, no presentó prueba alguna que sustentara sus manifestaciones.

63. Por su parte, Fersinsa señaló durante la audiencia pública que en el expediente administrativo existen argumentos y pruebas que demuestran que el gobierno de la India tiene una serie de programas que constituyen contribuciones financieras que confieren un beneficio a determinadas empresas, en términos de los artículos 1, 2 y 3 del ASMC.

64. En los alegatos posteriores a la celebración de la audiencia pública, Fersinsa señaló que:

- a. la determinación de la autoridad mexicana no sólo se basó en la información de las resoluciones de la Comisión de las Comunidades Europeas, Reglamentos (CE) 713/2005 y 1176/2008 que aportó la empresa, sino también en la consulta de los documentos que el gobierno de la India tiene disponibles públicamente, soporte documental que obra en el expediente administrativo del caso;
- b. los programas de subsidios señalados en las resoluciones de la Comisión de las Comunidades Europeas y demás pruebas que Fersinsa aportó continuaron vigentes durante el periodo investigado, de acuerdo con el soporte documental que la empresa presentó en tiempo y forma, y
- c. debido a que el periodo investigado abarca del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, el gobierno de la India pudo haber presentado pruebas adicionales que demuestren un cambio significativo de las circunstancias por las que se determinó la existencia de una subvención en los momentos procesales oportunos, en términos de los artículos 68 de la LCE y 99 a 109 del RLCE.

65. El gobierno de la India no presentó alegatos posteriores a la audiencia pública.

66. La Secretaría otorgó amplia oportunidad a los productores exportadores de la India para que presentaran la información correspondiente a fin de que se les calculara un margen de subvención específico; también otorgó amplia oportunidad al gobierno de la India, quien compareció hasta el final del procedimiento (celebración de la audiencia pública), para presentar sólo argumentos, por lo que en esta etapa final de la investigación, la autoridad realizó su análisis sobre la base de los hechos de que tuvo conocimiento, de conformidad con el artículo 12.7 del ASMC.

67. Los hechos de que tuvo conocimiento la autoridad se refieren a la información sobre los programas de subvenciones que presentó la Solicitante durante el procedimiento. Estos programas los acreditó con el estudio de una firma especializada; los documentos fuente de los programas de subsidios y las conclusiones del análisis de la autoridad investigadora de la Comisión de las Comunidades Europeas que publicó en los Reglamentos (CE) números 713/2005 y 1176/2008, así como el Reglamento de Ejecución (EU) número 803/2011 que se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea del 11 de agosto de 2011, respecto a la vigencia de los derechos compensatorios sobre las importaciones de antibióticos de amplio espectro originarios de la India, en el que dicha autoridad investigadora constató que los productores exportadores del país investigado siguieron beneficiándose de los sistemas de subvenciones otorgados por el gobierno de la India tanto a escala nacional como regional y concluyó que no hay indicios de que esos programas vayan a suprimirse o modificarse en un futuro previsible, o de que los productores exportadores vayan a dejar de obtener beneficios recurrentes, por lo que es probable su continuación.

68. A fin de corroborar lo que manifestó el representante del gobierno de la India durante la audiencia pública del presente procedimiento, con respecto a la vigencia del Programa de Cartilla de Derechos (DEPBS por las siglas en inglés de Duty Entitlement Passbook Scheme), la Secretaría consultó la página de Internet http://www.dgft.org/latest_dgft_public_notices.html y observó la notificación pública número 54/RE 2010/2009-14 del 17 de junio de 2011 que emitió el Director General de Comercio Exterior de la India, en la que consta que el DEPBS estuvo vigente hasta el 30 de septiembre de 2011, por lo que determinó que este programa no es compensable.

1. Descripción de los programas de subsidio

69. Con base en la información que proporcionó Fersinsa, la Secretaría consideró los programas de subvención según la información que consta en el expediente, con excepción del DEPBS. Estos programas son los siguientes:

a. Programas de subvención a escala nacional

i. Programa de bienes de capital para fomentar la exportación (Export Promotion Capital Goods Scheme: EPCGS)

70. El EPCGS está previsto en el punto 5 de la Política de Comercio Exterior 2009-2014 y en el capítulo 5 del Manual de Procedimientos, Volumen I, 2009-2014.

71. Pueden ser beneficiarios los productores exportadores y los comerciantes exportadores vinculados a fabricantes y proveedores de servicios. Las importaciones de bienes de capital quedan sujetas a una obligación de exportación.

72. El EPCGS permite la importación de bienes de capital nuevos y de segunda mano para la preproducción, producción y postproducción pagando una tasa reducida que va desde el 3% hasta el 0% para sectores seleccionados. Queda sujeto a una obligación de exportación equivalente a diversos montos que equivalen desde 8 veces la deducción otorgada que deberá cumplirse en un periodo determinado. El beneficiario puede también adquirir bienes de capital en el mercado de la India, en cuyo caso el fabricante nacional también puede acogerse al programa para importar sin el pago de impuestos los componentes necesarios para la fabricación de esos bienes de capital.

73. La reducción de los derechos de importación constituye una contribución financiera del gobierno de la India que ocasiona una reducción de sus ingresos. Supone un beneficio para el exportador, debido a que los derechos no devengados mejoran su liquidez.

74. Los beneficiarios del EPCGS quedan sujetos por ley a un compromiso de exportación equivalente a un valor específico en un periodo determinado, por ello, se considera un subsidio prohibido por estar sujeto a resultados de la exportación.

75. De acuerdo con lo que se describió en los puntos 103 y 104 de la Resolución Preliminar, el margen de subvención que se determinó para el EPCGS fue de 0.1%.

76. La Secretaría mantiene la determinación de que el EPCGS es un programa sujeto a medidas compensatorias, de conformidad con los artículos 37 fracción I de la LCE y 1 párrafo 1.1 inciso a) 1) ii), 2 párrafo 2.3, 3 párrafo 3.1 inciso a) y el Anexo I inciso a) del ASMC.

ii. Programa de autorización previa (Advance Authorization Scheme: AAS)

77. Anteriormente conocido como Programa de Licencias Previas (Advanced License Scheme). El AAS está previsto en los puntos 4.1.1 a 4.1.14 de la Política de Comercio Exterior 2009-2014 y en los puntos 4.1 a 4.30 del Manual de Procedimientos 2009-2014.

78. Pueden acceder al AAS los fabricantes exportadores y los comerciantes exportadores vinculados a los proveedores, los fabricantes exportadores que suministran al exportador final, los principales contratistas que efectúan suministros, los proveedores de una unidad orientada a la exportación, y los proveedores intermedios de insumos a los fabricantes exportadores.

79. Permite la importación libre del arancel aplicable a los insumos que físicamente se incorporen en los procesos productivos de productos de exportación.

80. El AAS tiene diversas modalidades:

- a. pueden importarse insumos destinados a la producción de un bien específico que deberá exportarse. En la licencia se especifican las importaciones autorizadas y las exportaciones obligatorias y está condicionado a que el producto final tiene que abandonar el país;
- b. pueden importarse insumos que vayan a utilizarse en la fabricación de productos para la exportación sin estar vinculados a ningún producto en específico y, por tanto, la gama de bienes a exportar es más amplia, lo que permite a su vez un mayor número de importaciones libres de arancel. Las importaciones libres de derecho quedan sujetas a un límite fijado por la cuantía de sus importaciones en el pasado;
- c. pueden importarse insumos libres de derecho por aquellas empresas que se dividen el proceso de producción de un mismo bien exportable, donde una empresa puede importar los insumos para fabricar un producto intermedio que otra utilizará para fabricar el bien final. Pueden elegir exportar cualquier producto resultante de los insumos importados;
- d. permite a un proveedor importar insumos libres de impuestos para la fabricación de productos que no saldrán del país;
- e. permite al titular de una licencia previa cuyas mercancías se exportan a través de un tercero obtener el reembolso de los impuestos y derechos de exportación, y
- f. permite obtener un crédito preferencial a favor de un proveedor nacional para importar insumos.

81. La exención del pago de los derechos de importación constituye una contribución financiera del gobierno de la India y supone un beneficio para el exportador al reducir los montos por pago de derechos de importación. Los beneficios están supeditados por ley a la cuantía de exportación de determinadas mercancías, por lo que se considera un subsidio prohibido y, por tanto, específico a la exportación.

82. De acuerdo con lo que se describió en los puntos 111 y 112 de la Resolución Preliminar, el margen de subvención más alto que se determinó para el AAS fue de 25.8%.

83. La Secretaría mantiene la determinación respecto a que el AAS es sujeto de medidas compensatorias conforme a los artículos 37 fracción I de la LCE y 1 párrafo 1.1 inciso a) 1) ii), 2 párrafo 2.1 inciso c) y 2.3 y 3 párrafo 3.1 inciso a) del ASMC.

iii. Programa de unidades orientadas a la exportación (Export Oriented Units Scheme: EOUS)/ Programa de zonas económicas especiales (Special Economic Zones Scheme: SEZS)

84. El EOUS y el SEZS están previstos en los capítulos 6 y 7 de la Política de Comercio Exterior 2009-2014 y en los capítulos 6 y 7 del Manual de Procedimientos, Volumen I, 2009-2014.

85. Cualquier empresa que se comprometa a exportar la totalidad de su producción de bienes o servicios puede beneficiarse del EOUS o del SEZS. Las empresas pueden dedicarse a la fabricación de todo tipo de bienes para la exportación o los servicios de reparación, reacondicionamiento, re-ingeniería, biotecnología, entre otros.

86. Permiten importar libre de impuestos todo tipo de bienes, incluidos bienes de capital nuevos o usados, insumos e incluso los bienes de capital adquiridos mediante arrendamiento con capital nacional o extranjero. Se beneficiará a las empresas que se establezcan en zonas que se consideran territorios extranjeros para los propósitos de sus operaciones comerciales, exenciones de impuestos, reembolso del impuesto estatal sobre las ventas, derechos de importación y otros relacionados. Las empresas que se acojan al EOUS o al SEZS estarán restringidas a proyectos con una inversión mínima de 5 millones de rupias adicional a la inversión realizada en planta y maquinaria.

87. Deben exportar todos los productos incluidos los desperdicios, a excepción de los artículos restringidos y prohibidos.

88. Una obligación fundamental de una unidad orientada a la exportación o de una zona económica especial, tal como figura en la Política de Comercio Exterior 2002-2007, es conseguir ganancias netas de divisas, es decir, en un periodo de referencia (cinco años) el valor total de las exportaciones tiene que superar el valor total de los productos importados.

89. El EOUS y el SEZS otorgan exenciones a la importación. Conceden un beneficio a las unidades orientadas a la exportación que logran liquidez y reembolsos de impuestos. Los beneficiarios se supeditan a la ubicación geográfica de la empresa y a la cuantía de las exportaciones y, por tanto, son subsidios prohibidos y específicos a la exportación.

90. De acuerdo con lo que se describió en los puntos 120 y 121 de la Resolución Preliminar, el margen de subvención que se determinó para estos programas fue de 30.9%; un margen de subvención de 29.6% para la exención de los derechos de importación y reembolso del impuesto sobre las ventas relativo a las materias primas y otro más de 1.3% para la exención de derechos de importación sobre los bienes de capital.

91. La Secretaría mantiene la determinación de considerar que el EOUS y el SEZS son sujetos de medidas compensatorias en los términos de los artículos 37 fracción I de la LCE y 1 párrafo 1.1 inciso a) 1) ii), 2 párrafo 2.2, 3 párrafo 3.1 inciso a) y el Anexo I incisos a) y e) del ASMC.

iv. Programa de crédito de exportación (Export Credit Scheme: ECS)

92. El ECS se detalla en las Circulares Maestras de Créditos a la Exportación en rupias y en moneda extranjera 2010, secciones 5 a 7 del Banco de Reserva de la India, dirigidas a todos los bancos comerciales de la India.

93. Tienen derecho al ECS los exportadores fabricantes y los exportadores comerciantes.

94. Las empresas que se benefician del ECS pueden acceder a créditos para la exportación con tasas de interés preferenciales, que fija obligatoriamente el Banco de Reserva de la India a los bancos comerciales.

95. El ECS tiene dos modalidades:

- a.** crédito de exportación anterior al envío (packing credit), que incluye los créditos que se conceden a un exportador para financiar la compra, transformación, fabricación, envasado y/o envío de las mercancías antes de la exportación, y
- b.** crédito de exportación posterior al envío, que concede créditos con el objetivo de que las empresas puedan financiar sus ventas en las que otorgan crédito a sus clientes.

96. Los créditos que otorga la banca comercial a las empresas exportadoras se pueden utilizar para financiar el pago a proveedores o para que la empresa tenga liquidez antes de que los clientes paguen la mercancía.

97. Los créditos a los exportadores están referenciados a tasas de interés internacionalmente competitivas, que disminuyen sus costos frente a las empresas que no están en el ECS.

98. Los tipos preferenciales de interés de un crédito en el ECS provienen de una determinación que encomienda el gobierno a una entidad privada con el fin de disminuir los costos por el pago de intereses de un exportador frente a los costos establecidos en función de las condiciones de mercado, lo cual significa un beneficio para ésta. Los tipos preferenciales de interés sólo están disponibles para el financiamiento de empresas de exportación y el gobierno de la India los determina a través del Banco de Reserva.

99. De acuerdo con lo que se describió en el punto 130 de la Resolución Preliminar, el margen de subvención más alto que se determinó para este programa fue de 2.3%.

100. La Secretaría mantiene la determinación de que el ECS es un programa sujeto a medidas compensatorias, de conformidad con los artículos 37 fracción I de la LCE y 1 párrafo 1.1 a) 1) iv), 2 párrafo 2.1 inciso c), 3 párrafo 3.1 inciso a), y el Anexo I inciso k) del ASMC.

v. Incentivo fiscal para la investigación y desarrollo (Income Tax Incentive for Research and Development: ITIRAD)

101. El ITIRAD tiene sustento en el apartado 35(2A) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de la India.

102. Las empresas de los sectores de biotecnología, medicamentos básicos, químico, equipo electrónico, computadoras, telecomunicación, helicópteros, aeronaves y aquellos que el gobierno central determine pueden acogerse al ITIRAD.

103. Con el ITIRAD se otorgan deducciones mayores en el impuesto sobre la renta sobre cualquier gasto (salvo la compra de terrenos o edificios) que se relacione con instalaciones internas de investigación y desarrollo. Lo aprueba el Ministerio de Investigación Científica e Industrial de la India.

104. La reducción de la base impositiva a través del número de empresas adscritas al ITIRAD constituye una contribución financiera del gobierno de la India dado que éste renuncia a los ingresos procedentes del impuesto sobre la renta que serían normalmente pagaderos, por lo que representan un beneficio a la empresa. El Ministerio de Investigación Científica e Industrial de la India selecciona las empresas beneficiarias de forma discrecional.

105. De acuerdo con lo que se describió en el punto 136 de la Resolución Preliminar, el margen de subvención que se determinó para este programa fue de 0.1%.

106. La Secretaría mantiene la determinación de considerar que el ITIRAD es sujeto de medidas compensatorias conforme a los artículos 37 fracción I de la LCE y 1 párrafo 1.1 inciso a) 1) ii) y 2 párrafo 2.1 inciso a) del ASMC.

b. Programas de subvención a escala regional

i. Programa de incentivos industriales de los gobiernos de Punjab y Gujarat (Industrial Incentive Scheme del gobierno de Punjab: IISP y del gobierno de Gujarat: IISG)

107. Los IISP e IISG se basan en la Política Industrial 2003 del Departamento de Industria y Comercio del gobierno de Punjab y en la Política Industrial 2009 del gobierno de Gujarat, respectivamente.

108. Las empresas que desarrollen un nuevo establecimiento industrial en zonas retrasadas o efectúen una expansión a gran escala de un establecimiento industrial existente en dichas zonas pueden acceder al IISP y al IISG.

109. Ambos conceden a las empresas industriales elegibles incentivos en forma de exención o aplazamiento del impuesto sobre las compras y las ventas para estimular el desarrollo industrial de las zonas económicamente retrasadas en dichos estados. Los gobiernos de Punjab y Gujarat clasifican a las zonas retrasadas en diferentes categorías en función de su desarrollo económico. Los principales criterios para determinar el importe de los incentivos son la dimensión de la inversión y la zona en la que está o se establecerá la empresa.

110. Fersinsa señaló que el IISP y el IISG son idénticos y, por tanto, el análisis es el mismo para ambos. Constituyen una contribución financiera de los gobiernos estatales dado que los incentivos concedidos y la exención del impuesto sobre las compras y ventas que se conceden reducen sus ingresos fiscales normalmente exigibles y benefician a las empresas en su situación financiera. Se consideran un subsidio específico ya que sólo pueden acogerse a ellos determinadas empresas que han invertido en zonas geográficas específicas.

111. Los márgenes de subvención que resultaron fueron de 2.4% para el IISP y 3.1% para el IISG, conforme a lo descrito en el punto 142 de la Resolución Preliminar.

112. La Secretaría mantiene su determinación y confirma que el IISP y el IISG son sujetos de cuotas compensatorias en términos de los artículos 37 fracción I de la LCE, 1 párrafo 1.1 inciso a) 1) ii) y 2 párrafo 2.2 del ASMC.

ii. Programa de exención de los derechos sobre electricidad del gobierno de Gujarat (Electricity Duty Exemption Scheme: EDE)

113. El EDE tiene su fundamento en la Ley del Derecho sobre la Electricidad de Bombay de 1958.

114. Participan empresas industriales que inviertan en zonas geográficas que se designen dentro de la jurisdicción de Gujarat.

115. Mediante el EDE se concede a determinadas empresas incentivos en forma de exención del pago del derecho por consumo de electricidad o un pago menor con el fin de fomentar el desarrollo industrial de las zonas económicamente retrasadas del Estado. Su duración es de cinco años a partir del comienzo de su operación.

116. El sistema permite al gobierno de Gujarat excluir cualquier zona y cualquier nueva empresa industrial de la obligación de pagar estos derechos.

117. Se considera que el gobierno de Gujarat otorga una contribución financiera debido a que el Estado reduce los ingresos que de otra manera hubiera percibido. Significa un beneficio fiscal para las empresas que se acogen al EDE. Representa un subsidio específico a la producción ya que sólo pueden acogerse al EDE empresas determinadas en zonas geográficas específicas.

118. El margen de subvención que se determinó para este programa fue de 0.2%, de acuerdo con lo que se describió en el punto 148 de la Resolución Preliminar.

119. La Secretaría confirma su determinación respecto a que el EDE es sujeto de cuotas compensatorias en términos de los artículos 37 fracción I de la LCE y 1 párrafo 1.1 inciso a) 1) ii) y 2 párrafo 2.2 del ASMC.

2. Cuantificación de la incidencia del subsidio

120. Para cuantificar la incidencia del subsidio sobre el producto importado en México, Fersinsa calculó el precio de exportación observado (precio de exportación con subsidio) conforme a la misma información y metodología que presentó para la modalidad de discriminación de precios. El precio de exportación definitivo que determinó la Secretaría se basó en lo señalado en los puntos 40 a 54 de la presente Resolución.

3. Determinación de la Secretaría respecto a las subvenciones

121. De acuerdo con los argumentos y las pruebas que se describen en los puntos del 62 al 120 de la presente Resolución, y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 y 12.7 del ASMC, la Secretaría determinó un margen de subvención de 64.9%. Este margen corresponde a la suma de cada uno de los márgenes de subvenciones más altos que encontró la Comisión de las Comunidades Europeas, por programa y para las empresas que participaron en esa investigación, con excepción del programa DEPBS.

G. Análisis de daño y causalidad

122. La Secretaría evaluó las pruebas que Fersinsa presentó para determinar si las importaciones de amoxicilina originarias de la India causan daño a la rama de producción nacional. La Secretaría evaluó el comportamiento de las importaciones del producto objeto de investigación y su posible efecto sobre la industria nacional en el periodo comprendido entre 2007 y 2010. El comportamiento de las variables e indicadores económicos de un año determinado se analiza con respecto al año inmediato anterior, salvo indicación en contrario. Asimismo, es necesario señalar lo siguiente:

- a. la Secretaría incluyó una comparación entre 2008 y 2010 debido a que la existencia de la crisis de la economía mundial sufrida en 2009 podría impactar en el desempeño de los indicadores económicos y financieros de la rama de la producción nacional, y
- b. la Secretaría incluyó en su análisis los resultados de la visita de verificación a que se refieren los puntos 25 a 28 de la presente Resolución, a fin de evaluar las metodologías empleadas por la empresa y su aplicación para la obtención de las cifras correspondientes a los indicadores económicos y financieros de la rama de la producción nacional de amoxicilina presentados por dicha empresa en las distintas etapas del procedimiento.

1. Similitud de producto

123. De conformidad con los artículos 37 del RLCE, 2.6 del Acuerdo Antidumping y 15.1 del ASMC, la Secretaría evaluó las pruebas aportadas por Fersinsa, Antibióticos de México, S.A. de C.V. y Laboratorios Pisa, S.A. de C.V., así como la información adicional obtenida de páginas de Internet y de los Sistemas de Información Oficial para determinar si el producto importado es similar al de fabricación nacional.

124. Adicionalmente, la Secretaría consideró los resultados de la visita de verificación realizada a Fersinsa, mismos que confirmaron que esta empresa elabora amoxicilina tanto por proceso químico como por proceso enzimático y que ambos productos comparten una parte significativa de la cadena de producción, además de que sus características son comunes, aun cuando una parte de los procesos de fabricación es distinta; en particular, se observó que la amoxicilina de producción nacional elaborada por ambos procesos es similar debido a que se trata de productos comercialmente intercambiables al ser consumidos por la misma cartera de clientes del productor nacional, y tratarse de mercancías bioequivalentes, tal como se señaló en los puntos 159 y 161 de la Resolución Preliminar.

125. La importadora Sales y Materias Primas, tal y como se señaló en el punto 160 de la Resolución Preliminar y se reiteró en la audiencia pública del caso, argumentó que si bien las características físicas entre el producto nacional y el importado pueden ser similares, existen diferencias en el proceso productivo que ocasionan que la amoxicilina de fabricación nacional denominada Purimox no pueda remplazar de forma directa a la amoxicilina química en la fabricación de medicamentos. Para sustentar sus argumentos, presentó pruebas internas de laboratorio, normas de productos y comunicaciones de Fersinsa, e incluso solicitó se corroboraran sus argumentos con un requerimiento a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. La Secretaría no la consideró procedente por lo siguiente:

- a. Sales y Materias Primas presentó un comunicado suscrito por Fersinsa en abril de 2009, en el que señala que ofertará producto de calidad mejorada con la producción de la amoxicilina enzimática denominada Purimox, pero no hace referencia a que dejará de producir amoxicilina por proceso químico. Por el contrario, la información disponible en el expediente, así como de la visita de verificación practicada en la planta de fabricación de la producción nacional, permiten establecer que con posterioridad a la fecha del comunicado, Fersinsa continuó produciendo amoxicilina por proceso químico, además de producirla por proceso enzimático (Purimox); asimismo, se observó que los argumentos relacionados con la existencia de costos adicionales por el uso de la amoxicilina enzimática no fueron probados y, en todo caso, la variedad química nacional continuó disponible en el mercado, y
- b. el certificado de análisis presentado por Sales y Materias Primas no desvirtúa la similitud entre la amoxicilina enzimática y la importada; de hecho se refiere a la amoxicilina química y, por el contrario, muestra que la amoxicilina producida por Fersinsa, aun cuando reporta una relativa menor disolución comparada con la de la adquirida a una empresa de China, cumple con los parámetros analizados y sus especificaciones, incluso señala que el producto cumple con "las ediciones más recientes" de las farmacopeas de Estados Unidos y México. En consecuencia, la Secretaría no consideró necesario requerir mayor información al respecto.

126. Así, con base en los resultados de la visita de verificación, descripciones generales de ambas mercancías, copia de las farmacopeas de distintos países (incluido México) e información técnica específica de la amoxicilina obtenida de páginas de Internet, así como información presentada por Fersinsa y dos empresas importadoras, la Secretaría determina que el producto importado y el de fabricación nacional tienen características físicas, especificaciones técnicas, composición química, usos, funciones y proceso de producción similares así como clientes comunes; en consecuencia, se confirma que son productos similares.

2. Representatividad de la rama de la producción nacional

127. En las etapas anteriores, la Secretaría consideró a Fersinsa como representativa de la rama de la producción nacional de amoxicilina, de conformidad con los artículos 40 y 50 de la LCE; 60 del RLCE; 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, y 11.4 y 16.1 del ASMC, en razón de lo siguiente:

- a. es el único productor nacional de amoxicilina, por lo que representa el 100% de la producción nacional. Como prueba de ello presentó una carta de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación que lo indica, y
- b. no realizó importaciones del producto objeto de investigación por cuenta propia ni a través de alguna empresa vinculada, lo que se corroboró con cifras de los Sistemas de Información Oficial.

128. Asimismo, en la etapa final de la investigación, la Secretaría no contó con argumentos o pruebas que contravinieran estos hechos.

3. Mercado internacional

129. Fersinsa presentó, como referencia del volumen de producción mundial de amoxicilina, información correspondiente a la subpartida 2941.10, "penicilina y sus derivados con estructura de ácido penicilánico; y sus sales" obtenida del United Nations International Trade Center. Señaló que tales cifras son la mejor información disponible al respecto.

130. En dicha información, se observó que la India, junto con China, España, Singapur, México, Países Bajos, Gran Bretaña, Austria e Italia son los principales países que realizaron exportaciones en el periodo analizado a través de dicha subpartida. Estos países representaron: i) el 92% de las exportaciones totales, que a su vez crecieron 3% de 2007 a 2010 (en el mismo periodo, la India incrementó sus exportaciones en 15%), y ii) el 99.7% de las importaciones totales realizadas por México en el periodo analizado.

131. Para la etapa final de la investigación, la Secretaría no tuvo información adicional sobre este punto, por lo que concluye que la información presentada por Fersinsa es la mejor información disponible como referencia del mercado internacional de la mercancía en cuestión.

4. Mercado nacional

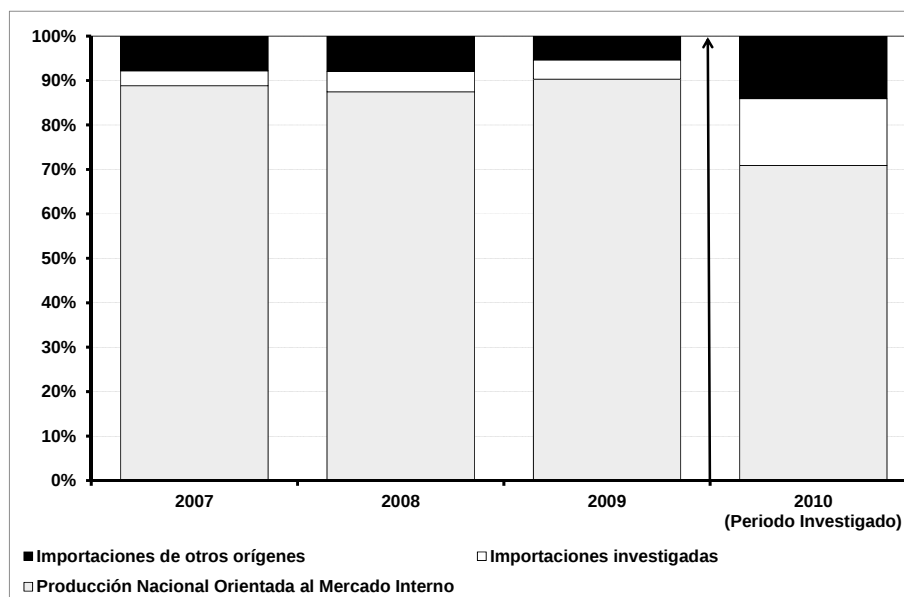
132. El análisis del mercado nacional de amoxicilina se basó en la información de los indicadores económicos aportada por la rama de la producción nacional para el periodo comprendido de 2007 a 2010, así como en aquella de que se allegó la propia Secretaría, en particular, la obtenida de los Sistemas de Información Oficial de estadísticas de comercio. En los términos que se detallan en los puntos 150 a 154 de la presente Resolución, la Secretaría incorporó en su análisis los ajustes derivados de la visita de verificación a Fersinsa.

133. El mercado nacional de amoxicilina, medido a través del Consumo Nacional Aparente (CNA), calculado como la producción nacional más las importaciones, menos las exportaciones, aumentó 8% en 2008 y 10% en 2009 pero disminuyó 6% en 2010. Ello significó un crecimiento acumulado del 12% entre 2007 y 2010. Al comparar 2008 contra 2010, se observó que el CNA registró un aumento de 4%.

134. El volumen total importado de amoxicilina aumentó 22% en 2008, cayó 15% en 2009 y creció 183% en 2010, lo que significó un incremento acumulado del 192%. La amoxicilina importada tuvo como principal origen a la India (44% de 2007 a 2010), cuyas operaciones se registraron a lo largo de todo el periodo analizado. El resto de las importaciones tuvieron como origen a países como Argentina, China, España, Egipto, Francia, Gran Bretaña, Hong Kong, Italia, Corea del Sur, Omán, Singapur y Estados Unidos.

135. Como se ilustra en la Gráfica 1, la producción nacional orientada al mercado interno de amoxicilina redujo su participación en el CNA en 18% de 2007 a 2010, toda vez que pasó de 89% en 2007 a 71% en 2010. En tanto, las importaciones investigadas pasaron de representar el 3% del CNA en 2007 al 15% en 2010.

Gráfica 1. Participación en el CNA de amoxicilina



Fuente: GESCOM, SIC-M e información del expediente administrativo.

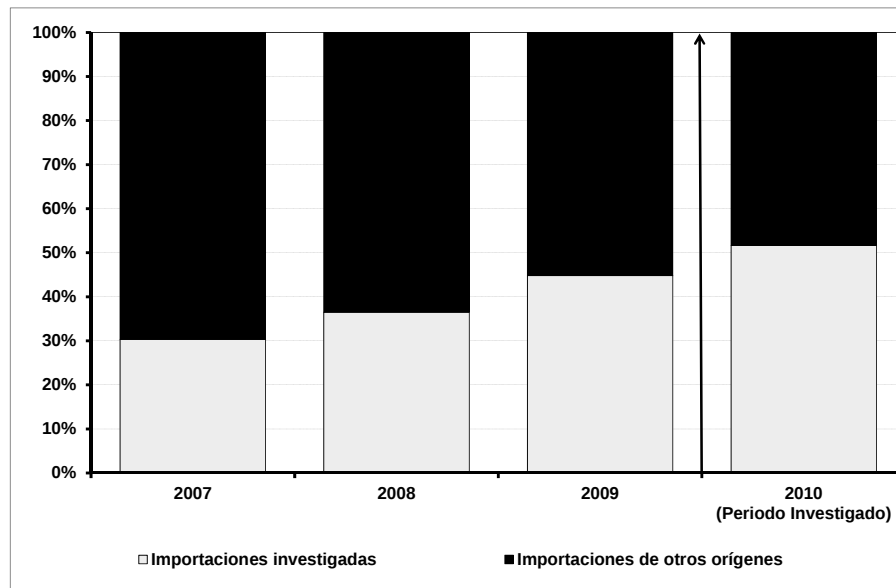
5. Importaciones objeto de subvenciones y discriminación de precios

136. La Secretaría analizó si el volumen de las importaciones de amoxicilina originarias de la India registró un aumento significativo, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo interno.

a. Análisis de las importaciones

137. Para la etapa final del procedimiento, la Secretaría contó con información adicional proporcionada por el SAT correspondiente a una muestra representativa de pedimentos. Con base en dicha información y la obtenida a partir de facturas de importación proporcionadas por empresas importadoras y agentes aduanales en la etapa preliminar, la Secretaría corroboró las cifras obtenidas de los Sistemas de Información Oficial correspondientes a los valores y volúmenes a las importaciones totales de amoxicilina que ingresaron por la fracción arancelaria 2941.10.12.

138. De esta forma, se confirmó que las importaciones del producto investigado incrementaron su participación dentro de las importaciones totales; a lo largo del periodo analizado: representaron 30% en 2007, 36% en 2008, 45% en 2009 y 52% en 2010, tal y como se ilustra en la Gráfica 2.

Gráfica 2. Participación de las importaciones de amoxicilina

Fuente: GESCOM, SIC-M e información del expediente administrativo.

139. Las importaciones de amoxicilina originarias de la India aumentaron 398% de 2007 a 2010: crecieron 46% en 2008, 5% en 2009 y 226% en 2010; como consecuencia, incrementaron su participación en el total de las importaciones al pasar de representar 30% en 2007 a 52% en 2010. Las importaciones de otros países también aumentaron de 2007 a 2010 (103%), aunque redujeron su participación en el total de las importaciones en 21 puntos porcentuales.

140. Las importaciones investigadas representaron el 3% del CNA en 2007 y 15% en 2010, es decir, incrementaron su participación en 12 puntos porcentuales; asimismo en el mismo periodo pasaron a representar de 2% al 8% respecto de la producción nacional. En contraste, se deterioró la inserción de la industria nacional en su mercado doméstico pues la producción nacional orientada al mercado interno disminuyó su participación en el CNA de 89% a 71% durante el mismo periodo.

141. Con base en la información anterior, la Secretaría confirmó que tanto en el periodo investigado como a lo largo del periodo analizado, las importaciones del producto objeto de investigación se han incrementado tanto en términos absolutos como en relación con el mercado y la producción nacionales de amoxicilina.

b. Efectos sobre los precios

142. La Secretaría analizó si las importaciones de amoxicilina originarias de la India concurren al mercado nacional a precios considerablemente inferiores a los del producto nacional similar y los de otros países, si su efecto fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que en otro caso se hubiera producido, y si el nivel de precios fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado.

143. En la etapa final, la Secretaría no contó con información adicional que modificara los resultados del análisis de precios realizado en la Resolución Preliminar. Debido a ello, consideró las cifras obtenidas de acuerdo con lo establecido en el punto 137 de la presente Resolución y a fin de comparar los precios a un nivel comercial equiparable, sumó al valor de importación los gastos incrementables correspondientes para considerar los precios de la mercancía puesta en el mercado mexicano (pagos de arancel y derechos de trámite aduanero).

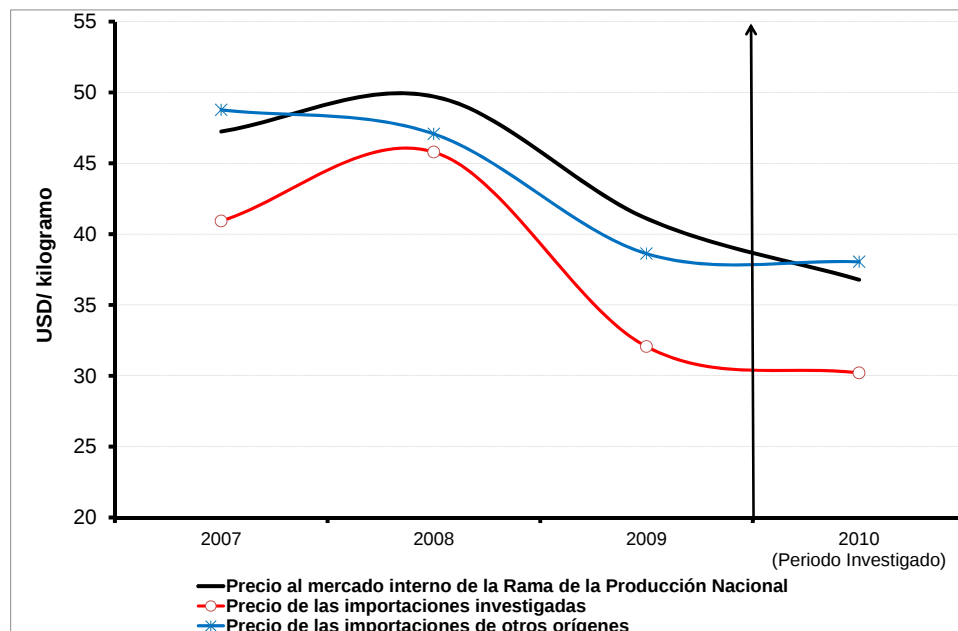
144. El precio promedio ajustado de las importaciones de amoxicilina originarias de la India aumentó 12% en 2008 pero disminuyó 30% en 2009 y 6% en 2010, lo cual resultó en una disminución acumulada de 26% de 2007 a 2010 (de 2008 a 2010, dicho precio se redujo 34%). El precio promedio de las importaciones originarias de países distintos al investigado disminuyó 3% en 2008, 18% en 2009 y 1% en 2010, acumulando una disminución de 22% de 2007 a 2010.

145. La Secretaría observó que: i) el precio de las importaciones de amoxicilina originaria de la India cayó en promedio a un mayor ritmo que el del resto de los orígenes, y ii) el precio de las importaciones de la India se ubicó por debajo del de otros orígenes durante todo el periodo analizado.

146. En cuanto a los precios nacionales, la Secretaría consideró los precios obtenidos de las cifras netas de los ingresos de Fersinsa y observó que el precio promedio de las ventas de la rama de producción nacional al mercado interno en dólares registró un comportamiento a la baja durante el periodo analizado, acumulando una disminución de 22% entre 2007 y 2010 (aumentó 5% en 2008 y disminuyó 17% en 2009 y 11% en 2010), y de 26% al comparar 2010 con 2008.

147. Además de un deterioro en los precios nacionales, la Secretaría observó subvaloración en los precios del producto originario de la India durante todo el periodo analizado. El precio promedio de las importaciones de la India se ubicó por debajo del precio nacional al mercado interno de la rama de producción nacional en 13% en 2007, 8% en 2008, 22% en 2009 y 18% en 2010, tal y como se muestra en la Gráfica 3. Asimismo, como también se aprecia en la mencionada gráfica, la Secretaría constató la existencia de un comportamiento a la baja de los precios nacionales a partir de 2008 que se corresponde con el comportamiento de las importaciones investigadas, lo que permite determinar, que en forma asociada a la práctica de distorsión de precios se experimentó un crecimiento significativo de los volúmenes importados de la India y un deterioro de los precios nacionales.

Gráfica 3. Precio nacional al mercado interno y de las importaciones



Fuente: Fersinsa, GESCOM, SIC-M e información del expediente administrativo.

148. Con base en lo anterior, la Secretaría observó la existencia de: i) subvaloración del precio promedio del producto objeto de investigación, y ii) un comportamiento a la baja del precio promedio de la mercancía nacional influido por la disminución del precio de las importaciones investigadas y, que a su vez, cae de manera más acelerada que el precio de las importaciones de orígenes distintos al investigado.

c. Efectos sobre la rama de la producción nacional

149. La Secretaría examinó el comportamiento de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional de la mercancía similar a la que es objeto de la investigación.

150. En la etapa final del procedimiento Fersinsa presentó información actualizada (de 2007 a 2010) de sus indicadores económicos. Esta información fue corroborada, junto con el resto de los indicadores económicos aportados a lo largo del procedimiento y en la visita de verificación realizada a dicha empresa; en el caso de algunas cifras particulares de producción, autoconsumo y capacidad instalada, se encontró que si bien las cifras reportadas provenían de los registros internos de la empresa, se justifica la aplicación de ajustes a efecto de precisar los indicadores de la rama de la producción nacional. Al respecto, se hará referencia de manera explícita a dichas modificaciones en los puntos correspondientes a lo largo del presente apartado; salvo indicación en contrario, las cifras verificadas no condujeron a la necesidad de ajustar los indicadores correspondientes analizados.

151. En relación con las cifras de producción de la rama de producción nacional de amoxicilina, la Secretaría solicitó en la visita de verificación, la acreditación de los volúmenes reportados, particularmente para los años de 2009 y 2010. Para tal efecto, como se señala en el punto 10 del acta circunstanciada del 12 de septiembre de 2012, Fersinsa presentó una hoja de trabajo con las cifras de producción y copias de sus reportes obtenidos de sus sistemas informáticos acompañadas de una lista de lotes (incluyendo un cuadro con los volúmenes del producto investigado en sus distintas fases del proceso) y copias del expediente de dos de éstos (seleccionados al azar por la Secretaría a fin de cotejarlos contra los reportes de la planta).

152. Con base en la información proporcionada por Fersinsa, la Secretaría detectó una variación menor al 1% respecto de la cantidad reportada para 2010 en el expediente administrativo; no obstante, observó una diferencia del 18% en la cifra de producción de 2009. Al respecto, Fersinsa:

- a. aclaró que la diferencia se debió a que dichas transacciones correspondieron a pruebas de Purimox enviadas a sus clientes como parte del plan de introducción del producto al mercado, por lo que no fueron incluidas como producción en las cifras proporcionadas a la Secretaría, y
- b. presentó copias de documentos que especifican la existencia de un periodo de prueba que inicialmente se calculó de un año y consideraba a la producción del 2009 como parte de la fase de arranque de la planta de Purimox, así como listados de volúmenes y valores de las ventas de los lotes producidos en el 2009 de amoxicilina enzimática y química.

153. Respecto a lo anterior, la Secretaría considera que si bien hay evidencia de que existió un periodo que Fersinsa denominó internamente como "prueba", los volúmenes involucrados y las operaciones de producción son de tal magnitud y características, que se debieran considerar parte del proceso normal de producción de Purimox dentro de la producción total de amoxicilina en 2009. Asimismo, la propia Fersinsa señaló que dicha parte de la producción efectivamente se comercializó en el mercado mediante transacciones que fueron incluidas en las cifras de ventas que forman parte del actual expediente administrativo. Como consecuencia, la Secretaría decidió incluir en su análisis los datos integrales de producción de 2009, independientemente de cómo fue calificada internamente por Fersinsa. En el resto de los años no se observó la necesidad de hacer ningún ajuste respecto de las cifras de producción preliminarmente consideradas por la Secretaría.

154. Al considerar lo anterior, no se observaron cambios sustanciales respecto de la determinación preliminar efectuada por la Secretaría: el volumen de producción de la rama de producción nacional de amoxicilina creció 1% de 2007 a 2008, disminuyó 3% en 2009 y se incrementó 1% en 2010. De 2007 a 2010 y de 2008 a 2010 acumuló una disminución de 1% y de 2%, respectivamente. El volumen de la producción nacional orientada al mercado interno registró un aumento de 7% en 2008 en relación con el año previo y 14% en 2009 pero cayó 26% en 2010, por lo que, disminuyó 11% y 16% al comparar 2010 con 2007 y 2008, respectivamente.

155. Las ventas al mercado interno aumentaron 7% en 2008 y 4% en 2009 pero se redujeron 12% en 2010. De 2007 a 2010, las ventas al mercado interno prácticamente se mantuvieron estancadas, y si se compara 2010 respecto a 2008, se observa una disminución de 8%. Los ingresos por ventas al mercado interno aumentaron 13% en 2008 pero disminuyeron 14% en 2009 y 21% en 2010. De 2007 a 2010 acumularon una caída de 23%. Esta disminución en los ingresos por ventas es atribuible a la caída tanto de los volúmenes de ventas internas como de los precios nacionales señalada en el punto 146 de la presente Resolución.

156. Las ventas al mercado externo disminuyeron 2% en 2008 comparado con 2007 y 17% en 2009 pero aumentaron 30% en 2010, de tal forma que acumularon un incremento de 6% de 2007 a 2010 y de 9% de 2008 a 2010. Los ingresos por ventas al mercado externo disminuyeron 2% en 2008 comparado con 2007 y 29% en 2009 pero aumentaron 26% en 2010, de tal forma que acumularon una caída de 13% de 2007 a 2010. La participación de las exportaciones en la producción total de Fersinsa se incrementó de 58% en 2007 a 62% en 2010.

157. El empleo en la rama de producción nacional se redujo 5% de 2007 a 2008, creció 1% en 2009 y cayó 3% en 2010, lo que generó una caída de 7% de 2007 a 2010 y de 3% si se compara 2008 con 2010. La masa salarial creció 1% de 2007 a 2008, disminuyó 10% en 2009 y aumentó 1% en 2010 (acumuló una caída de 8% en ese periodo); sin embargo, disminuyó 9% de 2008 a 2010.

158. La productividad del empleo de la rama de producción nacional se incrementó 6% de 2007 a 2008 y cayó 4% en 2009, pero se incrementó 4% en 2010. Ello generó un aumento acumulado de 7% de 2007 a 2010 y se mantuvo constante de 2008 a 2010.

159. En lo que cabe a las cifras de autoconsumo, la Secretaría aplicó ajustes derivado de los resultados de la visita de verificación, durante la cual Fersinsa proporcionó los reportes obtenidos de sus sistemas informáticos así como una hoja de trabajo con las cifras que se desprenden de estos soportes y las reportadas en el expediente administrativo.

160. Al respecto, la Secretaría observó diferencias entre las cifras de autoconsumo para 2009 y 2010 obtenidas de los sistemas informáticos de Fersinsa y las presentadas previamente en el expediente administrativo. Fersinsa explicó que la diferencia se debía a que contabilizó en 2009 un monto que realmente pertenecía a 2010. Asimismo, la Secretaría replicó los cálculos para 2008 y 2010 y no observó variaciones respecto de los datos obtenidos de los sistemas de información aportados en la hoja de trabajo. La Secretaría, observó que al comparar la suma de autoconsumo para todo el periodo analizado reportada en el expediente administrativo con la obtenida de los reportes internos de Fersinsa, la diferencia no es significativa.

161. Considerando lo anterior, para obtener las cifras de autoconsumo, la Secretaría sumó las columnas de "Movimientos internos" y "Solicitudes p/ producción", y restó a esa suma la columna de "Producción" correspondiente a la amoxicilina "dry" o con un proceso adicional de secado. De esta forma, el autoconsumo tuvo una tendencia creciente a lo largo del periodo analizado en términos absolutos y en relación con la producción nacional (sin que esta última relación sea significativa): aumentó 99% y 48% al comparar 2010 con 2007 y 2008; en tanto que pasó de representar el 3% de la producción nacional en 2007 al 6% en 2010.

162. Respecto a las cifras de los inventarios finales, verificadas por la Secretaría, éstos aumentaron 36% de 2007 a 2008 y 76% en 2009 pero cayeron 20% en 2010, acumulando un crecimiento de 91% entre 2007 y 2010. Asimismo, la proporción de los inventarios a ventas al mercado interno pasó de 16% en 2007 a 21% en 2008, 25% en 2009 y 32% en 2010.

163. Debido a que, tal como se señaló en los puntos 198 y 199 de la Resolución Preliminar, en dicha etapa de la investigación no se contó con la información necesaria para evaluar el comportamiento de la capacidad instalada de la rama de producción nacional de amoxicilina, la Secretaría hizo requerimientos relativos a este punto y corroboró las cifras presentadas en el expediente administrativo, durante la visita de verificación. La empresa respaldó sus argumentos y cifras con copia de una presentación elaborada por una consultora externa, reportes sobre la utilización del activo en la Planta Síntesis correspondientes a periodos de 2009 a 2010, y copia de documentos sobre las bases de diseño de la planta de Purimox, así como una comparación entre las cifras reportadas por Fersinsa en la presente investigación y las que proceden de los soportes documentales. Asimismo, explicó que:

- a. los datos reportados proceden de su experiencia de producción de máximos efectivos en planta, de las especificaciones de diseño, así como de los indicadores de uso eficiente de la capacidad teóricamente disponible, de acuerdo con estudios técnicos encargados a empresas especializadas, y
- b. las cifras de su capacidad instalada reportadas en el expediente administrativo se ubican dentro de los márgenes de variación resultante de los rangos de capacidad, derivados de los indicadores de la capacidad máxima disponible y de los datos de capacidad ajustados por índices de eficiencia.

164. Al respecto, la Secretaría observó que las cifras de la capacidad instalada total de la producción de amoxicilina presentadas por Fersinsa están contenidas en los rangos señalados por la empresa, aun cuando las cifras de capacidad reportadas por línea se ubican fuera de los rangos específicos de cada una ellas. Debido a ello, la Secretaría consideró confiable la información agregada de la capacidad total de producción, pero concluyó que eran necesarios ajustes menores para considerar los datos separados por línea de producción.

165. La Secretaría observó que la capacidad teórica de amoxicilina debería ajustarse a la baja a fin de considerar las características inherentes a cada línea de producción. Debido a ello, una vez que contó con las respuestas a sus requerimientos y verificó la información aportada, estimó de la siguiente forma la capacidad instalada específica de Fersinsa para producir amoxicilina:

- a. Para la estimación de la capacidad de la línea uno, en la que también se fabrica dicloxacilina y ampicilina, la Secretaría consideró las mezclas típicas de productos que se fabrican así como los máximos de producción históricamente registrados en ella. Para ello, se realizó una tabla de equivalencias para estimar las cantidades de producción de los productos distintos a amoxicilina en términos relativos a ésta. Dichas cantidades se sumaron y se obtuvo la cifra máxima anual de la producción de "Otros Productos" distintos a la amoxicilina. Finalmente, dicha cifra, se restó a la producción teórica total de la línea uno a fin de identificar, conservadoramente, la capacidad específica de amoxicilina en dicha línea, y
- b. Para la línea dos, en la que durante el periodo analizado se produjo amoxicilina por proceso químico y Purimox, se consideró el siguiente procedimiento: i) para 2007 y 2008, años en los que sólo se produjo amoxicilina por proceso químico, se consideró la producción teórica total obtenida por dicho proceso; ii) para 2009, año en que se produjo amoxicilina por ambos procesos, se sumaron las cifras máximas de la producción de los procesos y se multiplicaron por sus respectivas proporciones (considerando que el último trimestre fue cuando se produjo Purimox), y iii) para 2010, año en que sólo se produjo Purimox, se consideró la cifra máxima teórica de fabricación de dicho tipo de amoxicilina.

166. Considerando lo anterior y sumando la capacidad de ambas líneas de producción, la capacidad instalada de la rama de la producción nacional de amoxicilina prácticamente se mantuvo constante para todo el periodo analizado al crecer 2% de 2007 a 2010. Asimismo, su utilización fue de 88% en 2007, 89% en 2008, 86% en 2009 y 85% en 2010. La Secretaría concluyó que a lo largo del periodo analizado se observó una tendencia a la baja en el uso de la capacidad de producción disponible y que la utilización de la capacidad instalada no recuperó el nivel que tuvo al inicio del periodo.

167. La Secretaría evaluó la situación financiera de la rama de producción nacional de amoxicilina de 2007 a 2010 con base en la información proporcionada por Fersinsa, que junto con su metodología, se corroboró en la visita de verificación. Al respecto, se realizó la conciliación en valor de los estados financieros segmentados con los dictaminados; además se validó el estado de costos, ventas y utilidades de la rama de producción nacional total y el orientado al mercado interno. Cabe señalar que, debido a la importancia que tienen las exportaciones en relación con las ventas al mercado interno, la Secretaría realizó el análisis financiero específicamente para la amoxicilina orientada al mercado mexicano.

168. Se concluyó que el desempeño de la rentabilidad del producto similar en el periodo investigado fue decreciente al observarse sensibles reducciones en los resultados operativos a partir de 2008 como consecuencia de menores ingresos por ventas y menores márgenes de ganancia operativa: las utilidades operativas aumentaron 32% de 2007 a 2008 y disminuyeron 63% en 2009 y 74% en 2010 (al comparar 2010 con 2008 y 2007, se observaron caídas de 90% y 87%). El margen operativo fue de 19% en 2007, 23% en 2008, 9% en 2009 y 3% en 2010.

169. Cabe señalar que dicho comportamiento de los resultados operativos fue resultado del comportamiento de que los ingresos por ventas, descritos anteriormente, se deterioraron sobre todo por la reducción de precios, mientras que los costos de operación (costo de ventas y gastos de operación) aumentaron 3% en 2008 y 20% en 2009 pero disminuyeron 25% en 2010.

170. Por otro lado, la contribución del producto similar al rendimiento sobre la inversión (ROA por las siglas en inglés de Return of Assets) tuvo valores positivos pero una tendencia decreciente a partir de 2008, fue de 4% en 2007, 5% en 2008, 2% en 2009 y 0.5% en 2010.

171. Con base en la información financiera señalada en los puntos 168 a 170 de la presente Resolución, que corresponde específicamente a amoxicilina, la Secretaría observó un deterioro en las utilidades y el margen operativo así como en la contribución al ROA en el periodo analizado y en el periodo investigado.

172. En cuanto al comportamiento que tuvieron los rubros financieros que corresponden a la empresa en su conjunto, no obstante que la capacidad de reunir capital, analizada a través del comportamiento de los índices de solvencia, apalancamiento y deuda, se consideró adecuada durante todo el periodo analizado, a partir de 2008 se observó un deterioro en el ROA y en el flujo de operación derivado de la caída en las utilidades netas y una mayor aplicación de capital de trabajo.

173. Así entonces, el ROA tuvo una tendencia decreciente a partir de 2008 al situarse en 21% en 2007, 24% en 2008, 14% en 2009 y 4% en 2010.

174. Asimismo, a partir del estado de cambios en la situación financiera, el flujo de operación, que mide el ingreso neto real que generan las operaciones productivas de una empresa sin contar los requerimientos de inversión o capital de trabajo en una determinada actividad productiva, registró un aumento considerable (305%) en 2008 pero disminuyó 51% en 2009 y 95% en 2010. Dicho comportamiento estuvo influido directamente por las variaciones de las utilidades netas que aumentaron 239% en 2008 pero a su vez, disminuyeron 45% en 2009 y 55% en 2010.

175. La capacidad de reunir capital se analiza a través del comportamiento de los índices de solvencia, apalancamiento y deuda, y mide la capacidad que tiene un productor de allegarse de los recursos financieros necesarios para la realización de la actividad productiva. Al respecto, estos indicadores no obstante que se consideraron adecuados durante todo el periodo analizado, corresponden al funcionamiento de la empresa en su conjunto y no sólo al producto similar.

176. La Secretaría observó niveles aceptables de solvencia de corto plazo (mayores a 1) durante el periodo analizado, aunque con una tendencia decreciente: la razón circulante representó 2.3, 1.99, 1.6 y 1.87 pesos mexicanos ("pesos") en 2007, 2008, 2009 y 2010. La prueba del ácido fue de 1.71, 1.44, 1.06 y 1.03 pesos de 2007 a 2010, respectivamente.

177. Se observaron niveles adecuados de deuda y apalancamiento durante el periodo analizado: i) la razón de deuda de la rama de producción nacional en los años 2007, 2008, 2009 y 2010, reportó 39%, 42%, 38% y 33%, en cada año respectivamente; en tanto que ii) la razón de pasivo total a capital contable o índice de apalancamiento se mantuvo en niveles manejables durante todo el periodo analizado al ser 64% en 2007, 72% en 2008, 60% en 2009 y 49% en 2010.

178. En la etapa final de la investigación, la Secretaría no contó con información adicional sobre la existencia de proyectos de inversión para el producto objeto de investigación.

179. Con base en el análisis contenido en los puntos 137 al 178 de la presente Resolución, la Secretaría considera que durante el periodo analizado existió un daño a la rama de la producción nacional. Entre los principales elementos evaluados de forma integral que llevan a esta conclusión destacan, entre otros, los siguientes:

- a. un incremento de las importaciones de amoxicilina originarias de la India en relación con el mercado interno y la producción nacional;
- b. la existencia de subvaloración de las importaciones con respecto al precio nacional durante los periodos analizado e investigado;
- c. una tendencia a la baja de los precios de las importaciones investigadas y de los precios nacionales;
- d. el deterioro observado en los indicadores económicos y financieros de la rama de la producción nacional de 2010 respecto a periodos comparables anteriores. Tal es el caso de la producción, las ventas al mercado interno, los ingresos por ventas al mercado interno, los ingresos por ventas totales, la masa salarial, el empleo, los inventarios, la utilización de la capacidad instalada, las utilidades, el margen operativo y la contribución al ROA, y
- e. algunos indicadores como producción, ventas, ingresos por ventas al mercado interno y empleo mostraron una recuperación en 2010 con respecto a 2009. La Secretaría considera que esto se debió al desempeño particularmente adverso observado en 2009 debido a que a la concurrencia con las importaciones realizadas en condiciones desleales se añadieron los efectos de la crisis económica; en este contexto, la existencia de deterioro en los indicadores económicos y financieros de la industria nacional asociada a la práctica desleal se confirma, al hacer una comparación con el desempeño observado en 2008, previo a la crisis. De 2008 a 2010 se observó un deterioro en producción, ventas al mercado interno, ingresos por ventas al mercado interno, ingresos por ventas totales, empleo, masa salarial, inventarios, utilización de la capacidad, utilidades, margen operativo y la contribución al ROA.

d. Otros factores de daño

180. De conformidad con los artículos 69 del RLCE, 3.5 del Acuerdo Antidumping y 15.5 del ASMC, la Secretaría examinó la afectación de la producción nacional que pudiera resultar de factores distintos a las importaciones del producto objeto de investigación.

181. Con base en la información que obra en el expediente administrativo y debido a que en la etapa final de la investigación, la Secretaría no contó con información adicional que contraviniera lo señalado en los puntos 214 a 219 de la Resolución Preliminar, se concluye que no existieron elementos que indicaran la existencia de otros factores de daño distintos de las importaciones de amoxicilina originarias de la India que ocasionaran el deterioro observado en la rama de producción nacional.

H. Conclusiones

182. Con base en los resultados del análisis de los argumentos y las pruebas descritos en los puntos 38 a 181 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que durante el periodo analizado, las importaciones de amoxicilina originarias de la India se beneficiaron de subvenciones, incurrieron en discriminación de precios y fueron la causa del daño a la rama de producción nacional de mercancías similares. Entre los principales elementos evaluados integralmente y que condujeron a esta conclusión destacan, entre otros, los siguientes (sin que éstos puedan considerarse exhaustivos o limitativos):

- a. las importaciones de amoxicilina trihidratada se efectuaron con márgenes de discriminación de precios (44.45%) y subvenciones (64.9%) superiores a los considerados de minimis, y se efectuaron en volúmenes que no son insignificantes, en los términos de los artículos 5.8 del Acuerdo Antidumping y 11.9 del ASMC;
- b. las importaciones de amoxicilina originarias de la India registraron una tendencia creciente en relación con el mercado y la producción nacionales a lo largo del periodo analizado, ello se tradujo en una mayor participación en el mercado nacional;
- c. los precios de las importaciones del producto investigado se mantuvieron por debajo del precio de las ventas internas de la rama de producción nacional durante todo el periodo analizado, lo que se tradujo en una caída constante de los precios nacionales durante el mismo lapso;
- d. indicadores económicos relevantes de la rama de producción nacional registraron un deterioro durante el periodo analizado comprendido de 2007 a 2010: la producción, las ventas al mercado interno, los ingresos por ventas al mercado interno, los ingresos por ventas totales, la masa salarial, el empleo, los inventarios, la utilización de la capacidad instalada, las utilidades, el margen operativo y la contribución al ROA. De 2008 al 2010 el deterioro se observó especialmente en: producción, ventas al mercado interno, ingresos por ventas al mercado interno, ingresos por ventas totales, empleo, masa salarial, inventarios, utilización de la capacidad, utilidades, margen operativo y la contribución al ROA, y
- e. no se tuvo conocimiento de factores de daño distintos de las importaciones de amoxicilina originarias de la India que ocasionaran el deterioro observado en la rama de producción nacional.

I. Cuota compensatoria definitiva

183. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracción I y 62 de la LCE; 9.1 del Acuerdo Antidumping y 19.2 del ASMC, la Secretaría determinó imponer una cuota compensatoria definitiva, considerando que llegó a una determinación positiva sobre la existencia de discriminación de precios y de subvenciones, así como que los resultados de la investigación muestran un daño importante a la rama de la producción nacional.

184. Durante la audiencia pública, el gobierno de la India solicitó la aplicación de una medida inferior a los márgenes de discriminación de precios y subvención encontrados. Al respecto, la Secretaría valoró la aplicación de una cuota compensatoria menor al margen resultante de las prácticas de discriminación de precios y de subvenciones y consideró los siguientes elementos:

- a. para definir un nivel de precios no lesivo se observó que el precio promedio ponderado de las ventas internas de Fersinsa de 2008, además de no haberse visto distorsionado gravemente por los efectos de la depresión de precios ocasionada por los precios y volúmenes de las importaciones realizadas en condiciones desleales de comercio (discriminación de precios y subvenciones) a lo largo del periodo analizado, corresponde al año más representativo en términos del volumen de ventas y participación en el mercado doméstico; y a su vez no está afectado por la crisis económica de 2009. Adicionalmente, en dicho año se registraron utilidades para Fersinsa y el costo unitario al mercado interno se situó por debajo de los precios de las importaciones investigadas, y
- b. el nivel de precios no lesivo se comparó contra el precio promedio de las importaciones de amoxicilina trihidratada originarias de la India en el periodo investigado. A fin de hacerlo comparable con el precio nacional en el mercado mexicano, se le agregaron los gastos de internación (arancel y derechos de trámite aduanero).

185. A partir de la comparación de ambos precios, la Secretaría estimó la cuota compensatoria que permitiría llevar los precios de las importaciones investigadas al mercado mexicano a un nivel no lesivo para la industria nacional. Al respecto, observó que se requeriría la aplicación de una cuota compensatoria cuyo monto es equivalente al margen de subvenciones de 64.9% determinado en este procedimiento.

186. En razón a que la aplicación de una cuota compensatoria definitiva equivalente al margen de subvenciones de 64.9% es suficiente para corregir la distorsión de los precios causada por las importaciones investigadas, la Secretaría determinó no imponer una cuota compensatoria adicional derivada del margen de discriminación de precios calculado, lo cual implica establecer una cuota compensatoria menor al margen de distorsión de precios encontrado, tal como lo solicitó el gobierno de la India durante la audiencia pública.

187. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 59 fracción I y 62 de la LCE, 9.1 del Acuerdo Antidumping y 19.2 del ASMC es procedente emitir la siguiente

RESOLUCION

188. Se declara concluido el procedimiento de investigación antidumping y antisubvención y se impone una cuota compensatoria definitiva de 64.9% a las importaciones de amoxicilina trihidratada, que ingresen por la fracción arancelaria 2941.10.12 de la TIGIE, o por cualquier otra, originarias de la India, independientemente del país de procedencia.

189. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria que se señala en el punto anterior de esta Resolución en todo el territorio nacional.

190. Con fundamento en el artículo 87 de la LCE la cuota compensatoria que se señala en el punto 188 de esta Resolución se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento correspondiente.

191. Con fundamento en los artículos 7.2 del Acuerdo Antidumping, 17.2 del ASMC y 65 de la LCE, devuélvase con los intereses correspondientes, la diferencia que resulte entre la cantidad que se hubiera enterado por concepto del pago de la cuota compensatoria provisional y la cantidad que resulte por concepto del pago de la cuota compensatoria definitiva o, en su caso, háganse efectivas las pólizas entregadas para garantizar el pago de la cuota compensatoria provisional, hasta la cantidad que deba pagarse por concepto de la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 188 de la presente Resolución.

192. De acuerdo con el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria definitiva, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a la India. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías

importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) que se publicó en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

193. Notifíquese esta Resolución a las partes interesadas de que se tiene conocimiento.

194. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del SAT, para los efectos legales correspondientes.

195. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 8 de noviembre de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

AVISO para dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo (2) de la Regla 35 de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, de la Primera Solicitud de Revisión ante Panel del expediente USA-MEX-2012-1904-03.

Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio.

AVISO

La Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, constituida de conformidad con el artículo 2002 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y establecida por el Acuerdo por el que se establece la Sección Mexicana de los Tratados de Libre Comercio y sus reformas, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 19 de julio de 1996, 28 de abril de 1997 y 28 de diciembre de 2000, publica el presente Aviso para dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo (2) de la Regla 35 de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

El 24 de octubre de 2012, la Sección Estadounidense del Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, recibió la Primera Solicitud para la revisión ante un Panel de la Resolución Definitiva emitida por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("United States Department of Commerce"), publicada en su publicación oficial ("Federal Register") el 26 de septiembre de 2012, relativa a la Resolución Final de la Investigación antidumping sobre tubería y tubo de cobre refinado sin costuras, originarios de México". Dicha solicitud fue presentada por GD Affiliates S. de R.L. de C.V.

Con fundamento en la regla 35(1) (c) de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se comunica lo siguiente:

1. Una Parte o persona interesada podrá impugnar la resolución definitiva en parte o en su totalidad, mediante la presentación de una Reclamación en los términos de la Regla 39, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la Primera Solicitud de Revisión ante un Panel.
2. Una Parte, la autoridad investigadora o la persona interesada que no presente una Reclamación, pero que pretenda participar en la revisión ante un Panel, deberá presentar un Aviso de Comparecencia en los términos de la Regla 40, dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la Primera Solicitud de Revisión ante un Panel.
3. La revisión ante un Panel se limitará a los alegatos de error de hecho o de derecho, incluyendo la declinatoria de competencia de la autoridad investigadora, comprendidos en las Reclamaciones presentadas ante un Panel y a los medios de defensa, tanto adjetivos como sustantivos, invocados en la revisión ante un Panel.

La Sección Estadounidense del Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ha asignado al presente caso el número de expediente USA-MEX-2012-1904-03. Toda comunicación deberá dirigirse a la atención de Ellen Bohon, United States Secretary, NAFTA Secretariat, 14th Street & Constitution Ave., N.W., Suite 2061, Washington, D.C. 20230, U.S.A.

México, D.F., a 12 de noviembre de 2012.- El Secretario de la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, **Jorge Fernando Fuentes Navarro**.- Rúbrica.